JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO C.C. No. 12.720.356.
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO CHINCHIA GARAY C.C. N° 1.777.478
RADICADO:	20001 31 03 003 2020 00011 00.
FECHA:	22 OCT 2020

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 30 de julio de 2020, con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda y al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que en el auto inadmisorio de fecha 16 de julio de 2020, dentro de las cinco causales de inadmisión indicadas, hay dos aspectos que se le solicitaron al demandante y no los subsano.

1.- Se le manifestó al demandante en el punto tercero de la inadmisión que debía aclarar los hechos y pretensiones de la demanda con respecto al área, cabidas y linderos del inmueble que pretende prescribir, y en la subsanación no se indico cual era el área real o existente en el inmueble a prescribir, así como los linderos reales o existentes de esa área, desatendiendo lo indicado en los artículos 82 No 4 del CGP, que indica que lo que se pretenda se debe expresar con precisión y claridad, y el 83 No 1 del CGP, que indica que en las demandas que recaigan sobre bienes inmuebles los identificaran por su ubicación, linderos y las demás circunstancias que los identifiquen.

Teniendo en cuenta que hay además una considerable diferencia de 21 metros cuadrados, que afecta área y linderos de inmueble objeto de litigio.

2.- Se le manifestó al demandante en su punto cuarto de la inadmisión que debía aportar el Certificado de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a prescribir, en vista que en los recibos de predial aportados con la demanda aparece, como propietaria la señora

Sofia Chinchia Garay, ello para verificar si el inmueble tuvo modificaciones en su último propietario inscrito, y si la demanda se dirigió contra este, certificado que se echa de menos con la subsanación.

Siendo, así las cosas, considera esta agencia judicial que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de julio de 2020, según lo ordena el artículo 82 No. 4, 83 inciso 3, 375 No. 5 del CGP., por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del CGP, es procedente el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 052 Hoy 23 OCT 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.